



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0141/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener 4 contenidos de información relacionados con la transferencia de trenes de la Línea 1 a la Línea 3 del metro de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta, la falta de fundamentación y motivación y la inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEE** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Líneas, transferencia, trenes, procesos, incompleta, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0141/2024**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER LO NOVEDOSO y MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723002226**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad P R E S E N T E C. [...], por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en caso de que no sea autorizadas por medios electrónicos, el ubicado

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

en [...]. Por cuanto hace a las subsecuentes notificaciones, solicito se realicen preferentemente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo: Que por medio del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito acceso a información de carácter pública en posesión de las dependencias que Ustedes dignamente representan, en los siguientes términos: 1. En días recientes, se han observado trenes (metro) correspondientes a la Línea 1 realizando funciones operativas en la Línea 3 (correspondencia Indios Verdes - Universidad), en ese contexto, informen como se llevó a cabo el cambio de trenes entre ambas líneas del metro. 2. En relación con la pregunta que antecede, informen, además, los medios (infraestructura) de los cuales se allegaron para llevar a cabo dichas maniobras y cuál fue el tiempo estimado (si resultare procedente). 3. ¿Los trenes correspondientes a la Línea 1 se encuentran en óptimas condiciones para su operatividad en la Línea 3 del metro? 4. ¿Cuál es el tiempo estimado de vida para la función operativa de los trenes correspondientes a la Línea 1 del metro y, que actualmente se encuentran en funciones en la Línea 3? Por lo anteriormente expuesto, A USTEDES, C. TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, atentamente pido se sirvan: ÚNICO. Dar respuesta en forma fundada y motivada a los cuatro puntos petitorios planteados en el cuerpo de la solicitud.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El once de enero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./0089/24, de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...



Al respecto, le comunico que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Dirección de Instalaciones Fijas y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos a su encargo, manifestando lo siguiente:

En referencia al numeral 1: Derivado de la modernización de la Línea 1, se asignaron 11 trenes de dicha línea para su explotación en la Línea 3, siendo el traslado de Terminal Zaragoza a Terminal Indios Verdes.

En referencia al numeral 2: solo se requirió de personal especializado del STC, realizando el movimiento de trenes por las noches.

En referencia al numeral 3: Si

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 4, no se localizó la información en los términos solicitados.

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas.

...” (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “VENTANILLA .- La resolución contenida en el oficio U.T./0089/24.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la documentación:

- El escrito libre siguiente:

“ ...

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO. – La resolución contenida en el oficio de cuenta actualiza la causal de procedencia de este medio de defensa prevista en el artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14 de la Constitución General de la República, toda vez que el sujeto obligado presenta una respuesta, por demás deficiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ello es así, pues del análisis que ese H. Instituto de Transparencia realice de la resolución en comento, podrá advertir que el sujeto obligado da respuesta a cada uno de los puntos expuestos en la solicitud de acceso de forma deficiente, sin mencionar que carece completamente de los elementos esenciales exigibles en cualquier acto de molestia -artículo 14 de la Constitución General de la República-, esto es, emitir un acto debidamente fundado, motivado y congruente con lo solicitado.

Con respecto al último punto, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado solicitó la ampliación del término, manifestando lo siguiente y que al respecto se cita textualmente:

[Se reproduce]

De tal manifestación del sujeto obligado, se advierte su buena fe de rendir una respuesta lo suficientemente fundada, motivada y congruente con lo solicitado en la solicitud de acceso, lo que no acontece en la especie.

Tal y como se menciona, en la solicitud de acceso se plantearon cuatro puntos petitorios, mismos que se transcriben:

[Se reproduce]

Por cuanto hace a la primera interrogante, se advierte que el sujeto obligado se limita a mencionar el número de trenes que fueron transferidos de la Línea 1 del Metro a la Línea 3 del Metro, sin que al respecto informen con precisión y claridad el método, funcionamiento o maquinaria para llevar a cabo dicho movimiento, por lo que no se puede considerar válidamente que la autoridad diera respuesta congruente a lo solicitado.

En atención al segundo numeral, el sujeto obligado evade notoria y dolosamente dar respuesta de forma fundada, motivada y congruente, pues lisa y llanamente se limita a señalar que dicha maniobra es llevada a cabo por personal especializado del STC, en las noches; al respecto, dicha afirmación debe considerarse inoperante, pues debe existir algún medio, instrumento o herramienta que facilite la transferencia de trenes entre Líneas -cuestión total de la solicitud de acceso en comento-, por lo cual, resulta infundado y por demás inoperante el argumento del sujeto obligado.

En relación con el tercer numeral, se reitera la conducta dolosa y negligente del sujeto obligado de dar respuesta en forma fundada y motivada, pues solo realiza una manifestación que se limita a lo siguiente: "Si", sin que al respecto, anexe a su oficio de cuenta, documentales, fichas técnicas o cualquier otro instrumento que acredite fehacientemente la manifestación que vierte la Unidad de Transparencia, por ende, se tratan de expresiones sin sustento técnico-jurídico.

Por último, se solicitó, informará el tiempo estimado de vida de los trenes que operan actualmente en la Línea 3 del Metro con motivo de la transferencia de los mismos, teniendo como respuesta que dicha Unidad de Transparencia carece de la información requerida, actualizando en la especie la causal prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa a la declaración de inexistencia de información.

En corolario y tras el análisis realizado de la resolución que se combate por este medio de defensa, se advierte que dicho acto de molestia es completamente ilegal, pues carece de debida motivación y fundamentación, aunado a que es incongruente y confuso.

Por lo anterior, la forma de restituir al recurrente en el pleno goce de su derecho de acceso a la información pública es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y en su lugar, emitir otra con las características que revista la resolución que tenga a bien emitir ese H. Instituto de Transparencia, en uso de sus facultades cuasi jurisdiccionales.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en el acuse de recepción de la solicitud de acceso a la información pública número **090173723002226** emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución contenida en el oficio número **U.T./0089/24** de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.



Por lo antes expuesto,

A ESE H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. – Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio de cuenta y por autorizados a las personas mencionadas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. – Se admita a trámite el recurso de revisión en comento y se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. – Previos trámites de ley, se dicte resolución condenando al sujeto obligado lo que en derecho corresponda.

...” (Sic)

- Respuesta a la solicitud de información.

IV.- Turno. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0141/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio sin número, del dos de mismo mes y anualidad, suscrito por la Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

PRIMERO.- El ahora recurrente señaló en sus agravios 1 y 3, lo siguiente:

Por cuanto hace a la primera interrogante, se advierte que el sujeto obligado se limita a mencionar el número de trenes que fueron transferidos de la Línea 1 del Metro a la Línea 3 del Metro, sin que al respecto informen con precisión y claridad el método, funcionamiento o maquinaria para llevar a cabo dicho movimiento, por lo que no se puede considerar válidamente que la autoridad diera respuesta congruente a lo solicitado.

En relación con el tercer numeral, se reitera la conducta dolosa y negligente del sujeto obligado de dar respuesta en forma fundada y motivada, pues solo realiza una manifestación que se limita a lo siguiente: "Si", sin que al respecto, anexe a su oficio de cuenta, documentales, fichas técnicas o cualquier otro instrumento que acredite fehacientemente la manifestación que vierte la Unidad de Transparencia, por ende, se tratan de expresiones sin sustento técnico-jurídico.

Resultan infundado los agravios del recurrente, ya que, está ampliando su solicitud en la presente instancia, por las siguientes razones:

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido.

En ese sentido, es relevante hacer mención al precepto 233 de la misma legislación, el cual establece que, en caso de desacuerdo con la respuesta, los solicitantes tienen la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la instancia competente.

Sin embargo, el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia en mención, establece ciertos límites al derecho de los solicitantes para promover el recurso de revisión, entre ellos la restricción de ampliar la solicitud en esa instancia

El dispositivo legal establece:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". Énfasis añadido.

En el caso concreto, el recurrente argumenta en sus agravios 1 y 3 que no se le brindó el método, funcionamiento y maquinaria involucrada, para el traslado de los trenes de Línea 1 a Línea 3. Además, señala la falta de instrumentos, documentos o fichas técnicas que respalden el óptimo funcionamiento de los trenes en la Línea 3. **No obstante, es importante señalar que el recurrente no solicitó esta información desde un principio.**

En consecuencia, resulta improcedente el recurso interpuesto por el recurrente, al haberse acreditado la ampliación de la solicitud que nos atañe. En otras palabras, el argumento o petición inicial se considera improcedente, debido a que se ha establecido que hubo una modificación o extensión de la solicitud original, lo que implica que el recurso interpuesto, deberá desecharse.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

[Se reproduce]

SEGUNDO.- El ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente:

En atención al segundo numeral, el sujeto obligado evade notoria y dolosamente dar respuesta de forma fundada, motivada y congruente, pues lisa y llanamente se limita a señalar que dicha maniobra es llevada a cabo por personal especializado del STC, en las noches; al respecto, dicha afirmación debe considerarse inoperante, pues debe existir algún medio, instrumento o herramienta que facilite la transferencia de trenes entre Líneas -cuestión total de la solicitud de acceso en comento-, por lo cual, resulta infundado y por demás inoperante el argumento del sujeto obligado.

Resulta infundado el agravio del recurrente, por las siguientes razones:

En lo medular el procedimiento de derecho de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIV, 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera pública**, siendo un bien común de dominio público y accesible para cualquier persona, sujeto a los términos y condiciones establecido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

El derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental.

En ese orden de ideas, la obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento de la misma ni la presentación de acuerdo con el interés particular del solicitante. No obstante, los sujetos obligados se esforzarán por sistematizar la información.

En resumen, aunque el STC tiene la obligación de proporcionar la información pública almacenada en sus archivos, es imperativo tener presente que dicha obligación, como se ha argumentado, solo se aplica cuando la información ha sido generada con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el caso concreto, si bien la solicitud de información versa sobre los trenes de Línea 1, que fueron trasladados a Línea 3, lo cierto es que dicha acción no requirió infraestructura especializada, por ende, no se invirtió tiempo al respecto. Es decir, la solicitud implicaba la búsqueda de información o datos concernientes a hechos que no acontecieron. Por tanto, no existía una base documental en el Sistema de Transporte Colectivo (STC) que pudiera ser de utilidad para atender la solicitud en controversia. Lo cual se hizo del conocimiento al recurrente, en el sentido de que el traslado fue por personal del STC, y por las noches, con un simple cambio de vías.

En el caso concreto, si bien la solicitud de información versa sobre los trenes de Línea 1, que fueron trasladados a Línea 3, lo cierto es que dicha acción no requirió infraestructura especializada, por ende, no se invirtió tiempo al respecto. Es decir, la solicitud implicaba la búsqueda de información o datos concernientes a hechos que no acontecieron. Por tanto, no existía una base documental en el Sistema de Transporte Colectivo (STC) que pudiera ser de utilidad para atender la solicitud en controversia. Lo cual se hizo del conocimiento al recurrente, en el sentido de que el traslado fue por personal del STC, y por las noches, con un simple cambio de vías.

Lo anterior, no constituye un agravio, ya que el derecho de acceso a la información se garantizará siempre y cuando la misma haya sido generada con anterioridad a la presentación de la solicitud, tal como quedó acreditado.

En consecuencia, se concluye que el recurso presentado por el recurrente carece de fundamento, al no haberse generado las acciones planteadas, lo que se hizo del conocimiento del recurrente; empero, dicha postura, no le resta validez a la respuesta, ya que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos al interés del particular.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", estipula:

[Se reproduce]

Resulta infundado el agravio del recurrente, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, se define al documento, como todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información pública es documental y, **por tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado por las personas.**

En el caso que nos ocupa, el recurrente si bien requiere el tiempo estimado de la vida útil de los trenes de la Línea 1, que actualmente se encuentran en Línea 3; cabe referir, que dicho planteamiento resulta un cuestionamiento que busca obtener un pronunciamiento por parte del STC, al no localizarse **una base documental que pudiera ser de utilidad para atender la solicitud en controversia. Lo que se hizo del conocimiento del recurrente.**

Lo anterior, no constituye un agravio, ya que el derecho de acceso a la información se garantizará siempre y cuando no se busque un pronunciamiento o un medio de consulta, tal como quedó acreditado.

En consecuencia, se concluye que el recurso presentado por el recurrente carece de fundamento, ya que se ha corroborado que la solicitud inicial implicaba atender pronunciamiento que, en sí mismo, no es susceptible de ser atendido a través del mecanismo de acceso a la información.

Por ende, la improcedencia del recurso interpuesto se sustenta en la incompatibilidad entre la solicitud del recurrente y la naturaleza del acceso a la información establecida por la normativa correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, se actualiza la improcedencia del agravio en estudio, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; **ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a desvirtuar la legalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado. En este sentido, el recurrente no logró demostrarlo, ya que, si bien señala que no se da contestación a lo solicitado. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta.**

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:



PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y



XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que respecto del punto 3 de la solicitud, la conducta del sujeto obligado fue dolosa y negligente, pues se manifestó a limitar “si”, sin anexar documentales, fichas técnicas o cualquier otro instrumento que acredite la manifestación.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
3. <i>¿Los trenes correspondientes a la Línea 1 se encuentran en óptimas condiciones para su operatividad en la Línea 3 del metro?</i>	En relación con el tercer numeral, se reitera la conducta dolosa y negligente del sujeto obligado de dar respuesta en forma fundada y motivada, pues solo realiza una manifestación que se limita a lo siguiente: "Sí", sin que al respecto, anexe a su oficio de cuenta, documentales, fichas técnicas o cualquier otro instrumento que acredite fehacientemente la manifestación que vierte la Unidad de Transparencia, por ende, se tratan de expresiones sin sustento técnico-jurídico.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un documento que refleje el estado óptimo de operatividad de los trenes de la Línea 1 que están siendo utilizados en la Línea 3, pedimento que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le proporcione un documento que acredite la afirmación del ente, aún cuando inicialmente la particular únicamente requirió una respuesta afirmativa o negativa a su petición.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares



amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **II** y **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
II. La declaración de inexistencia de información.
...
IV. La entrega de información incompleta;
...
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta, por la declaración de inexistencia y por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió obtener

1. En días recientes, se han observado trenes (metro) correspondientes a la Línea 1 realizando funciones operativas en la Línea 3 (correspondencia Indios Verdes - Universidad), en ese contexto, informen como se llevó a cabo el cambio de trenes entre ambas líneas del metro.
2. En relación con la pregunta que antecede, informen, además, los medios (infraestructura) de los cuales se allegaron para llevar a cabo dichas maniobras y cuál fue el tiempo estimado (si resultare procedente).
3. ¿Los trenes correspondientes a la Línea 1 se encuentran en óptimas condiciones para su operatividad en la Línea 3 del metro?
4. ¿Cuál es el tiempo estimado de vida para la función operativa de los trenes correspondientes a la Línea 1 del metro y, que actualmente se encuentran en funciones en la Línea 3?

En respuesta, el ente recurrido indicó que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, la Dirección de Instalaciones Fijas y la Dirección de ingeniería y Desarrollo Tecnológico realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos a su encargo, y que estas manifestaron lo siguiente:

- Que respecto del **punto 1** de la solicitud, derivado de la modernización de la Línea 1 se asignaron 11 trenes de dicha línea para su explotación en la Línea 3, siendo el traslado de terminal Zaragoza a terminal Indios Verdes.
- Que respecto del **punto 2**, solo se requirió de personal especializado del STC, realizando el movimiento de trenes por las noches.
- Respecto del **punto 3**, respondió afirmativamente.
- Respecto del **punto 4**, indicó que no localizó la información en los términos solicitados.

Inconforme, la persona peticionaria indicó que:

- Que respecto del punto 1 de la solicitud, el ente se limitó a mencionar el número de trenes transferidos de la Línea 1 a la Línea 3 del metro, sin informarle con precisión y claridad el método, funcionamiento o maquinaria para llevar a cabo dicho movimiento, por lo que no se puede considerar válida la respuesta a lo solicitado.
- Que respecto del punto 2 de la solicitud, el ente evade dar respuesta, pues se limitó a señalar que dicha maniobra es llevada a cabo por el personal especializado de la STC en las noches, por lo que dicha afirmación debe considerarse inoperante, pues debe existir algún medio, instrumento o herramienta que facilite la transferencia de trenes entre Líneas, por lo cual resulta infundado e inoperante el argumento del sujeto obligado.
- Que respecto del punto 3, la conducta del sujeto obligado fue dolosa y negligente al dar respuesta, pues se manifestó a limitar “si”, sin anexar documentales, fichas técnicas o cualquier otro instrumento que acredite la manifestación.
- Que respecto del tiempo de vida de los trenes que operan actualmente en la



Línea 3, el ente recurrido señaló que carece de información requerida.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta, con la inexistencia de la información requerida y con la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

En alegatos, el ente recurrido indicó lo siguiente:

- De los contenidos 1 y 3, indicó que el recurrente amplió su solicitud, por lo que el agravio resulta improcedente.
- Respecto del punto 2, indicó que la obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento, ni la presentación de acuerdo al interés del particular.
- Que el traslado de trenes de línea 1 a 3 no requirió de infraestructura especializada, por ende, no se invirtió tiempo al respecto. Es decir, que la solicitud versa sobre hechos que no acontecieron, por tanto no existe base documental para atender la solicitud de mérito.
- Que respecto del punto 4, el particular busca obtener un pronunciamiento por parte de la STC y que no se cuenta con base documental para atender la solicitud.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.



En tal virtud, conviene reiterar que el interés de la persona solicitante fue 4 contenidos de información relacionados con el movimiento de trenes de Línea 1 a Línea 3.

Respecto de las respuestas brindadas a los pedimentos 1 y 2, la persona solicitante señaló que respecto del punto 1 de la solicitud, el ente se limitó a mencionar el número de trenes transferidos de la Línea 1 a la Línea 3 del metro, sin informarle con precisión y claridad el método, funcionamiento o maquinaria para llevar a cabo dicho movimiento, por lo que no se puede considerar válida la respuesta congruente a lo solicitado. Asimismo, respecto del punto 2 de la solicitud, el ente evade dar respuesta, pues se limitó a señalar que dicha maniobra es llevada a cabo por el personal especializado de la STC en las noches, por lo que dicha afirmación debe considerarse inoperante, pues debe existir algún medio, instrumento o herramienta que facilite la transferencia de trenes entre Líneas, por lo cual resulta infundado e inoperante el argumento del sujeto obligado.

Al respecto, una vez admitido el recurso de revisión, a través de sus alegatos el ente recurrido señaló que la obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento, ni la presentación de acuerdo al interés del particular y que el traslado de trenes de Línea 1 a 3 no requirió de infraestructura especializada y por ende, no se invirtió tiempo al respecto. Es decir, que la solicitud versa sobre hechos que no acontecieron, por tanto no existe base documental para atender la solicitud de mérito.

Al respecto, de la revisión completa del Manual Administrativo del Sistema de



Transporte Colectivo⁴, no se encontró un procedimiento específico que refiera el cambio o transferencia de trenes de una línea a otra, por lo que tal como refiere el ente recurrido, este no cuenta con un mecanismo o procedimiento específico para realizar el movimiento de trenes entre líneas. Además, en alegatos especificó que este movimiento no requirió de infraestructura especializada y por ende, no se invirtió tiempo al respecto.

Por tanto, esta Ponencia se encuentra en posibilidad de validar la respuesta complementaria del ente, pues del análisis de la normativa del sujeto obligado, este no cuenta con obligación de generar o poseer la información tal como fue requerida por el particular, ni existe un proceso concreto que el ente deba seguir para realizar la transferencia de trenes de una Línea a otra.

En este orden de ideas, se advierte que el interés de la persona solicitante versa sobre obtener un pronunciamiento específico sobre acciones que tal como refirió el ente, no acontecieron y de las cuales no existe sustento.

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“ ...

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

⁴<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...” (sic)

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Además, se advierte que el sujeto obligado al atender la solicitud, si refirió que derivado de la modernización de la Línea 1 se asignaron 11 trenes de dicha línea para su explotación en la Línea 3, siendo el traslado de terminal Zaragoza a terminal Indios Verdes y que para este traslado solo se requirió de personal especializado del STC, realizando el movimiento de trenes por las noches.

Es entonces que, es posible validar la respuesta inicial y la complementaria brindada por el ente. No obstante, no se advierte que lo manifestado en alegatos hubiera sido hecho del conocimiento del particular, por lo que si bien, en le presente caso le asiste la razón al sujeto obligado, este no notificó a la persona solicitante en respuesta complementaria, lo referido en alegatos.

Por tanto, el agravio relativo a la entrega de información incompleta y la falta de

29

fundamentación y motivación de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, deviene **parcialmente fundado**, pues el ente omitió hacer del conocimiento de la persona solicitante las manifestaciones vertidas en alegatos.

Ahora bien, en lo que hace a la inexistencia referida por el ente, relacionada a que no cuenta con información relativa al tiempo estimado de vida para la función operativa de los trenes correspondientes a la Línea 1 del metro y, que actualmente se encuentran en funciones en la Línea 3, esta Ponencia realizó una búsqueda de información pública, de la cual se encontró el Plan Maestro del Metro 2018 – 2030⁵, mismo que refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

A continuación, se presenta la vida útil y los años de operación del parque vehicular, así como los respectivos niveles de fiabilidad de los modelos de tren asignados a cada una de las líneas de este sistema de transporte:

Vida útil, años de operación y fiabilidad por Línea de los modelos del parque vehicular STC.

LÍNEA	MODELO DE TREN	VIDA ÚTIL ESPECIFICADA	PROMEDIO DE AÑOS EN OPERACIÓN	FIABILIDAD PROMEDIO
1	MP-68 R96C	30	48	1,164
	NM-83A	30	33	1,275
	NM-83B	30	31	1,966
	NE-92	30	23	1,775
2	NM-02	30	13	2,012
3	NM-79	30	36	1,233
	NM-83A	30	33	1,275
4	NM-73B	30	40	1,226
	NM-73BR	30	40	1,226
5	MP-68R93	30	48	1,189
	NM-73AR	30	41	1,293
6	NM-73AR (6)	30	41	1,293
	NM-73BR (9)	30	40	1,226

⁵https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de%20Mas%20informacion/planmaestro18_30.pdf

7	MP-68R93	30	48	1,189
	NM-73BR	30	40	1,226
	NM-79	30	36	1,233
	NM-83A	30	33	1,275
	NM-02	30	13	2,012
8	NM-79	30	36	1,233
	MP-82	30	35	2,836
	MP-82R	30	35	2,836
9	NM-79	30	36	1,233
	NC-82	30	35	1,396
	NM-83B	30	31	1,966
A	FM-86 (6)	30	26	861
	FM-86 (9)	30	26	861
	FM-95A (6)	30	20	636
	FE-07	30	8	1,076
B	MP-68R93	30	48	1,189
	MP-68R96B	30	48	1,766

Fuente: Dirección de Mantenimiento de Material Rodante del STC.

...” (Sic)

Del documento en cita se advierte que la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante si cuenta con cifras relativas a la vida útil y los años de operación del parque vehicular, así como los respectivos niveles de fiabilidad de los modelos de tren asignados a cada una de las líneas del sistema de transporte.

Por tanto, es que no es posible validar la respuesta del ente, pues si bien la misma se dio a través de la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, esta únicamente refirió que carece de información requerida, aun cuando tal como se analizó con antelación, si cuenta con lo requerido y esto se ha impactado en el Plan Maestro del Metro 2018 – 2030.

Por tanto, es que este Instituto se encuentra en posibilidades de declarar inválida la respuesta del ente, en lo que hace al **requerimiento 4** de la solicitud, pues la inexistencia referida resultó improcedente.



En este orden de ideas, el agravio de la parte solicitante relativo a la inexistencia de la información requerida en el punto 4 de la solicitud deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

1. Realice una nueva búsqueda de lo peticionado, con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante, y proporcione lo requerido en el punto 4 de la solicitud de mérito.
2. Remita las manifestaciones realizadas en alegatos a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.